

## SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Aquino Ceballos y compartes.

Abogada: Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Aquino Ceballos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0917378-1, domiciliado y residente en la casa núm. 28 del kilómetro 22 de la autopista Duarte en el municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., tercera civilmente demandada; Roaldí Constructora y Equipos, S. A., beneficiaria de la póliza, y la Compañía de Seguros Unika, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Telvis Martínez, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Pedro Luis Pérez Bautista, por sí y por la Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pablo Aquino Ceballos, Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., Roaldí Constructora y Equipos, S. A., y la Compañía de Seguros Unika, S. A., por intermedio de su abogada, Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los actores civiles, y admisible el interpuesto por los actuales recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl en el municipio Santo Domingo Este, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Pablo Roberto Aquino Ceballos, propiedad de Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., asegurado con la Compañía de Seguros Unika, S. A., atropelló al peatón Damián Reynoso, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando este último con diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 5 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la entidad Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y la Compañía de Seguros Unika, S. A., la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2007, emitió la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en nombre y representación de la sociedad comercial Roaldi Constructora-Equipos y Unika, S. A., en fecha 2 de marzo del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 5 del mes de diciembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al imputado Pablo Roberto Aquino Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917378-1, domiciliado y residente en el kilómetro 22, autopista Duarte (La Guayiga), entrada de Hato Nuevo, núm. 28, parte atrás, culpable de haber incurrido en la violación a los artículos 49 literal d, numeral 1, 102, 65, 61, 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir, más el pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil intentada conjuntamente a la acción penal, por los señores María Francisca Acosta, Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, en contra del señor Pablo Roberto Aquino Ceballos, en calidad de imputado, y las compañías Roaldi Constructora-Equipos y Constructora Jiménez & Asociados, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, y con oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Unika, S. A., en cuanto al fondo:

**Tercero:** Se condena a las compañías Roaldi Constructora-Equipos, S. A., y Constructora Jiménez & Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora María Francisca Acosta, como justa reparación a los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Damián Reynoso; b) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Heriberto y Héctor Julio Santana, en calidad de hijos, como justa reparación de los daños morales sufridos a causa de la muerte de su padre, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Pablo Roberto Aquino Ceballos, por su hecho personal, y a las compañías Roaldi Constructora-Equipos y Constructora Jiménez & Asociados, S. A., como persona civilmente responsable, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Unika, S. A., por ser la aseguradora del camión, marca Daihatsu, color rojo, modelo 2002 , placa núm. S001417, chasis núm. V118064014, póliza núm. 5100-5482, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2006; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la presente constitución de actor civil en cuanto a la forma por el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 118 y siguientes del Código del Procesal Penal; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su fallo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación los recursos de apelación interpuestos por: a) las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín a nombre y representación de los señores Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil siete (2007); b) la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en nombre y representación del señor Pablo Aquino Ceballos, Industrias Jiménez Bloise, S. A., debidamente representada por el señor José Jiménez Bloise, Roaldi Constructora y Equipos, S. A., debidamente representada por el señor José Jiménez Bloise, la sociedad comercial Unika Compañía de Seguros S. A., debidamente representada por Enrique Bonetti, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil siete (2007), ambos en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo

Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Pablo Roberto Aquino Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917378-1, domiciliado y residente en la entrada de Hato Nuevo núm. 28, parte atrás, kilómetro 22, autopista Duarte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y su letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, en consecuencia, se condena a sufrirla pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que en el plenario no quedó claramente demostrado que el imputado haya violado ninguna de las disposiciones legales establecidas en los artículos 74 y 102 de la Ley núm. 241, así mismo se condena a pagar una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, en aplicación de la Ley núm. 12-07, del 5 de enero de 2007, en su artículo 2; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del señor Pablo Roberto Aquino Ceballos, por un período de 6 meses; se condena además Pablo Roberto Aquino Ceballos, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada conjuntamente a la acción penal interpuesta por la señora María Francisca Acosta, Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, en contra del imputado Pablo Roberto Aquino Ceballos y las compañías Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Héctor Julio Santana y Heriberto Santana por haber sido hecha de acuerdo a las reglas que rigen la materia, con relación a la señora María Francisca Acosta, la misma se excluye del presente proceso por falta de calidad, toda vez que la misma no fue acogida en el auto de apertura a juicio dictado en la fase de instrucción, en consecuencia y modificando el monto solicitado, se condena de manera solidaria a Pablo Roberto Aquino Ceballos, por su hecho personal, Roaldi Constructora-Equipos, S. A., y Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago a favor de los señores Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales experimentados por éstos, como consecuencia de la muerte de su padre Damián Reynoso, en el accidente de la especie; **Quinto:** Se condena a los señores Pablo Roberto Aquino Ceballos, Roaldi Constructora-Equipos, S. A., y Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las abogadas Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda, a la compañía aseguradora Seguros Unika, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños al momento de ocurrir el accidente; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de noviembre del año 2007, a las nueve (9) horas A. M.; vale cita para las partes

presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes plantean lo siguiente: “1) Existe contradicción de sentencias, toda vez que la sentencia de primer grado se refiere a la Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., mientras que la sentencia de la Corte a-qua expresa Industria Jiménez Bloise, donde una compañía no tiene que ver con la otra; 2) Que la sentencia de primer grado, en su ordinal tercero dice: ‘Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada conjuntamente con la acción penal interpuesta por la señora María Francisca Acosta, Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, contra el imputado Pablo Roberto Aquino Ceballos y las compañías Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza’, pero al transcribir la indicada sentencia la Corte a-qua omite colocar a Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y a Constructora Jiménez Bloise; 3) La sentencia indica que en cuanto al fondo se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por María Francisca Acosta, pero esta no fue admitida en el auto de apertura a juicio”;

Considerando, que en el medio que ahora se analiza, si bien es cierto los recurrentes citan una serie de errores materiales cometidos por la Corte a-qua al momento de transcribir el dispositivo de la decisión de primer grado, no es menos cierto que tales errores no influyen en la parte dispositiva de la sentencia, ya que la misma se limita a confirmar la decisión de primer grado, en consecuencia, al no provocar los citados errores ninguna indefensión o agravio contra los recurrentes, necesarios para la admisión del presente medio, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “En la especie no se cumple con lo establecido en los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, puesto que no se dan las condiciones de la solidaridad, más que entre el propietario del vehículo y el imputado; en la sentencia hay una violación al artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, e igualmente fueron violados criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el propietario del vehículo y el beneficiario de la póliza no pueden ser condenados de manera conjunta a pagar indemnizaciones; la compañía Roaldi Constructora y Equipos, S. A., solamente contrató una póliza de seguro con Unika, S. A., no es solidariamente responsable”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, no obstante haberle sido planteado, confirmó la sentencia de primer grado, en lo relativo a las condenas civiles impuestas tanto al propietario del vehículo envuelto en el accidente como al beneficiario de

la póliza de seguro, por lo que, en ese sentido, incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues ha sido criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que en materia de accidente de tránsito no opera la doble comitencia, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm.146-02, sólo uno de los dos, el propietario del vehículo o el beneficiario de la póliza, será el comitente del conductor; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos, y casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la condenación impuesta a la entidad beneficiaria de la póliza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Aquino Ceballos, Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y la Compañía de Seguros Unika, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a la condenación civil impuesta a la entidad beneficiaria de la póliza; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)